EXP. N.º 7948-2006-PA/TC
LIMA
FÉLIX MARAÑÓN CABRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Marañón Cabrera contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 121, su fecha 9 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 8939-2003-GO/ONP, que desestima su solicitud de pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme a la Ley 19990 tomando en cuenta el total de aportaciones, con abono de los devengados e intereses legales respectivos. Aduce haber acreditado 25 años, 3 meses y 18 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda alegando que no existe vulneración de derechos; que se denegó la pensión solicitada, porque el recurrente no cuenta con los requisitos legales establecidos, ya que las aportaciones realizadas en los periodos de 1954 a 1960, 1965 a 1967, 1970 y 1971, perdieron validez en aplicación del artículo 95.º del Reglamento de la Ley 13640, siendo que únicamente se acreditan 7 años y 1 mes de aportes.

El Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de mayo de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo carece de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos, añadiendo que aún procediendo al reconocimiento de los años de aportación solicitados, el recurrente no reúne los requisitos legales para gozar de la pensión solicitada.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.° 8939-2003-GO/ONP, a fin de que se le reconozcan todos sus años de aportaciones y se le otorgue la pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.° 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener pensión de jubilación, en el caso de los hombres, se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.

4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante (fojas 11) se acredita que nació el 20 de noviembre de 1935 y que cumplió 65 años, edad requerida para obtener la pensión, el 20 de noviembre de 2000.

5. Para acreditar las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, el recurrente ha adjuntado el Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 125, del que se desprende que la demandada le reconoce 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que el recurrente supera el mínimo de aportaciones requeridos para acceder a la pensión de jubilación del régimen general.

6. En consecuencia, al haberse acreditado que el demandante, el año 2000, ya contaba con: 1) la edad requerida para obtener una pensión, de acuerdo con las leyes vigentes en ese momento; y 2) 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; concluimos que ha adquirido su derecho a pensión de jubilación a partir de la referida fecha.

7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el cual señala que "(...) sólo se abonarán por un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario".

EXP. N.° 7948-2006-PA/TC
LIMA
FÉLIX MARAÑÓN CABRERA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.

2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución otorgando pensión de jubilación al demandante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abonando las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL